

MEMORANDUM N° **135**
TEMUCO, 21 FEB 2019

DE : SR. FERNANDO SÁENZ TALADRIZ
DIRECTOR NACIONAL (S) CONADI

A : SR. SERGIO TEPANO CUEVAS
JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS INDIGENAS-CONADI ISLA DE PASCUA

MAT : Da respuesta.

Junto con saludar y en atención a que se ha presentado a esta Dirección Nacional, por parte de la O.A.I-CONADI, de Isla de Pascua, mediante carta de miembros de la autoridad fiscalizadora HOUNUI, de la de Comunidad Indígena Ma'ú Henua, para notificar al Registro de Comunidades de la CONADI, los resultados de la Asamblea General Extraordinaria de Comunidad Indígena, la que tuvo por finalidad la censura de los miembros del actual Directorio de la Comunidad.

Que, por su parte, la Comunidad Maú Henua, a través de carta dirigida al Director Nacional (s) de la CONADI, ha informado y acompañado una serie de declaraciones de miembros de la Comunidad Indígena quienes le han solicitado información respecto de la asamblea de censura, a la que manifiestan no haber sido emplazados para participar.

Dichas comunicaciones, tanto de la Autoridad Fiscalizadora HONUI como del Presidente de la Comunidad Mau Henua, sumados a una serie de convocatorias a diferentes asambleas extraordinarias desde el mes de mayo del año 2018, dan cuenta de la existencia de un conflicto interno en la Comunidad Indígena Ma'ú Henua.

Que, ante la existencia de estas diferencias entre los miembros de la Comunidad Indígena Ma'ú Henua, es preciso señalar, que la Ley N°19.253 no contiene normas que autoricen a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para intervenir o impugnar los resultados de los actos eleccionarios efectuados al interior de las comunidades y

asociaciones indígenas, toda vez que ello importaría atribuir a la CONADI otras facultades que aquellas que le han sido señaladas por la Ley.

En este orden de ideas es fundamental dar cumplimiento a las instrucciones impartidas sobre la materia a través de la Circular N°70, de fecha 24 de julio de 2012, del Director Nacional (S), en mérito de lo resuelto por Contraloría General de la Republica en su dictamen n° 22.333, de 2012.

Por lo expuesto, y conociendo la existencia de estos conflictos en dicha Comunidad Indígena, es que esta Corporación no puede proceder al registro de un proceso eleccionario que se encuentra discutido internamente en su organización comunitaria, el que debe ser resuelto mediante los mecanismos establecidos en los estatutos de dicha comunidad indígena, específicamente en el Título IX, "De la Resolución de Conflictos", artículo N° 50.

De adoptarse este mecanismo, y de acuerdo a las funciones que la Ley N° 19.253 otorga a la CONADI, esta Corporación está facultada para actuar como Arbitro Arbitrador, de existir acuerdo entre las partes.



FERNANDO SÁENZ TALADRIZ
DIRECTOR NACIONAL (S) CONADI



FST/PPGG/jpgg

- La Indicada
- Archivo Fiscalía
- Oficina de Partes

Dirección Nacional
Aldunate #285
Temuco, Chile
Tel: 800 452 727 – (45) 2207522
www.conadi.gob.cl

Gobierno de Chile